



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## **Incidente de Incumplimiento de Sentencia**

**Derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**TEECH/JDC/087/2015**

**Actor:** Enrique Pérez López.

**Autoridad Responsable:** Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Christian Noel Canseco Celaya.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.-----

**Visto** para acordar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/087/2015**, promovido por **Enrique Pérez López**, como Cuarto Regidor del Ayuntamiento Constitucional de Acala Chiapas, periodo 2012-2015, en contra del referido Ayuntamiento; y,

### **R e s u l t a n d o:**

**1.- Antecedentes.** Del escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia y de las constancias que obran en autos del cuadernillo incidental y juicio principal, se advierte lo siguiente:

**a) Sentencia del Tribunal.** En sesión pública de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente  
TEECH/JDC/087/2015**

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/087/2015, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“... ”

**RESUELVE**

**Primero.-** Este órgano jurisdiccional es **competente** para conocer y resolver de la demanda presentada por Enrique Pérez López, en su Calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012 – 2015, por las razones asentadas en el considerando II (segundo) de esta resolución.

**Segundo.-** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Enrique Pérez López, en su calidad de Cuarto Regidor Propietario del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2012 -2015.

**Tercero.-** Se **ordena** a la administración actual del Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, periodo 2015 -2018, efectuar el pago de las prestaciones consistentes en salarios devengados y no pagados, prima vacacional y aguinaldo en los términos y con el apercibimiento expuestos en el considerando VI (sexto) de la presente determinación.”

**2.- Primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia.**

a) Con escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, Enrique Pérez López, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, respecto de la resolución mencionada en el punto que antecede; a dicho incidente le fue asignado el número TEECH/IIS-007/2016.

b) El Incidente de Incumplimiento de Sentencia mencionado en el inciso que antecede, fue resuelto por este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en el que se determinó, entre otras cuestiones, el incumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida en el juicio principal y se ordenó al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, a realizar las acciones necesarias para hacer efectivo el correspondiente pago al accionante de las prestaciones a que fue condenado dicho Ayuntamiento.



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente  
TEECH/JDC/087/2015**

**3.- Segundo Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete).

**a) Presentación de escrito.** El trece de octubre, **Enrique Pérez López**, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado, escrito promoviendo Incidente de Incumplimiento de Sentencia, respecto de la resolución emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado con el número **TEECH/JDC/087/2015**.

**b) Recepción y turno.** El dieciséis de octubre, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el escrito presentado por el actor y al advertir que su pretensión consiste en que este Órgano Jurisdiccional haga cumplir la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/087/2015**, en cumplimiento a lo dispuesto tanto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como en el Reglamento Interno de este Tribunal, instruyó se formara el respectivo cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia; y se turnara a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien le correspondió la instrucción del expediente principal.

**c) Radicación y requerimiento.** En acuerdo de diecinueve de octubre, la Magistrada Instructora radicó para su sustanciación el Incidente de Incumplimiento de Sentencia; y al advertir de manera evidente, que la firma que contiene el escrito incidental no coincide con la estampada en el escrito de demanda de seis de octubre de dos mil catorce, que obra en el expediente principal (fojas de la 3 a la 7), ni con el escrito de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, mediante el que el accionante promovió el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, se le requirió para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del en que surtiera efectos la legal notificación, se apersonara en este Tribunal, a ratificar su escrito de Incidente de Incumplimiento de

<sup>1</sup> fojas de la 1 a la 11 del Cuadernillo de Incumplimiento de Sentencia TEECH/IIS-007/2016.



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente  
TEECH/JDC/087/2015**

Sentencia, con el apercibimiento que de no acudir en el plazo señalado, se desecharía el incidente presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 346, numeral 1, fracción II, en relación al artículo 323, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente.

**d) Efectivo apercibimiento y turno de autos.** Al no acudir el actor, dentro del término que le fue otorgado, a pesar de encontrarse legalmente notificado, mediante acuerdo de nueve de noviembre, la Magistrada Ponente hizo efectivo al actor, el apercibimiento decretado en el proveído mencionado en el punto que antecede; e instruyó turnar los autos para que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y en su momento, se sometiera a la consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

**Considerando:**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 101, numerales 1, 2, fracción I y 11, 102, numeral 3, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>2</sup>; y 6, fracción II, inciso a), en relación a los numerales 170, fracción IV, y 175, fracción VI, del Reglamento Interno, este Órgano Colegiado es competente y ejerce jurisdicción en Pleno, para conocer del presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Lo anterior, tomando en consideración además, que la jurisdicción y competencia dotadas a un Tribunal para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le reconoce a su vez, jurisdicción y competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; y que, en aplicación del principio general del Derecho

---

<sup>2</sup> Publicado mediante Decreto número 181, en el Periódico Oficial del Estado, número 299, Tomo II, de catorce de junio de dos mil diecisiete.



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente  
TEECH/JDC/087/2015**

Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente del cual se deduce que el promovente se inconforma del no cumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y ejerce competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.** La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, **a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.** Los **principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones**, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumpliera, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”<sup>3</sup>

**Segundo. Integración de Tribunal Electoral.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a partir de tres de octubre de dos mil diecisiete, está integrado por los ciudadanos Magistrados Mauricio

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente  
TEECH/JDC/087/2015**

Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angélica Karina Ballinas Alfaro; siendo Presidente el primero de los nombrados; lo anterior, en virtud al Decreto número 220, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, publicado el treinta de junio de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303, tomo III, en el que se reformó el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

**Tercero. Improcedencia.** A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que nos ocupa, se actualiza la causal improcedencia prevista en el último párrafo, del artículo 324,<sup>4</sup> en relación al 323, numeral 1, fracción II<sup>5</sup> del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales establecen, en su orden, que será improcedente un medio de impugnación de los previstos en el citado ordenamiento legal, cuando no se haga constar el nombre del actor y la firma del promovente.

En efecto, el trece de octubre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito a nombre de Enrique Pérez López, actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015, del índice de este Tribunal; por medio del cual solicitó, se ordenara al Ayuntamiento Constitucional de Acala, Chiapas, el inmediato cumplimiento de la sentencia de veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, emitida por este Órgano Colegiado, en el mencionado expediente.

Así, previo trámite efectuado por la Presidencia de este Tribunal, fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, quien en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 101, 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 16, fracciones VI, VII y

<sup>4</sup> <<Artículo 324. 1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando: (...) No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento”

<sup>5</sup> <<Artículo 323. 1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con los siguiente: (...) II.- Hacer constar el nombre del actor y la firma autógrafa del promovente; (...)”



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente  
TEECH/JDC/087/2015**

VIII, del Reglamento Interno de este Tribunal, al analizar el escrito de demanda incidental, se advirtió la evidente diferencia entre la firma que contiene, con la estampada en el escrito de demanda de seis de octubre de dos mil catorce, que obra en la foja ocho del expediente principal, y con la que asentó el actor, en el escrito de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, con el cual promovió el primer Incidente de Incumplimiento de Sentencia, mismo que obra a foja once, del cuadernillo incidental número TEECH/IIS-007/2016.

Ante tal circunstancia, en proveído de diecinueve de octubre del año en curso, la citada Magistrada, con fundamento en el artículo 339, en relación al 346, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, requirió a Enrique Pérez López, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de ese auto, acudiera a este Tribunal con original y copia simple de alguna identificación oficial con fotografía para ratificar su escrito de cinco de octubre de dos mil diecisiete, apercibido de no acudir en el plazo señalado, se desecharía el incidente promovido.

Sin embargo, el actor omitió señalar en dicha demanda incidental, algún domicilio en esta ciudad para oír y recibir toda clase notificaciones, por lo tanto, y para la eficacia del acuerdo a notificar, se consideró el domicilio<sup>6</sup> señalado en diverso autos del expediente incidental<sup>7</sup>, por ser este el último que proporcionó para tales efectos, no obstante a ello, fue imposible notificar dicho proveído a la parte actora, dado que la persona que habitaba dicho domicilio falleció, por lo que el citado mueble se encuentra en abandono, como fue asentado en la razón efectuada por la Actuaría Judicial adscrita a este Tribunal, la cual obra en autos de cuadernillo incidental a foja 25, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción II, y 334, del Código de la materia.

---

<sup>6</sup> Avenida Río Negro, manzana 11, Lote 3, Esquina Andador Pumpuapa de la Colonia Patrocino González Garrido, de esta Ciudad Capital.

<sup>7</sup> Cuadernillo de Incumplimiento de Sentencia TEECH/IIS-007/2016, foja 1.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente  
TEECH/JDC/087/2015**

Por lo tanto, y en aras de garantizar un acceso efectivo a la justicia, a efecto de agotar los medios posibles para hacer del conocimiento del actor el requerimiento de diecinueve de octubre del año que transcurre, en proveído de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Ponente ordenó la notificación de dicho requerimiento, en los estrados de este Tribunal, en los mismos términos efectuados en auto de diecinueve de los citados mes y año; sin que el actor haya dado cumplimiento, como consta del cómputo de veintisiete de octubre y de la razón de seis de noviembre, ambos de la presente anualidad.

En consecuencia, lo procedente es hacer efectivo al actor el apercibimiento decretado en auto de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, y por ende, tener por desechado el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que nos ocupa, con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, al no reunir el requisito de contener la firma autógrafa del accionante; ello, en atención a que, al no haber acudido a ratificar la firma discordante asentada en el escrito de cinco de octubre de dos mil diecisiete, genera incertidumbre en este Órgano Jurisdiccional, respecto a que provenga del puño y letra del aparente autor, así como de la exacta voluntad o intención de Enrique Pérez López, para promover Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Conviene puntualizar, que la anterior determinación no es contraria al principio de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien es cierto, los promoventes pueden acudir ante esta instancia jurisdiccional a hacer valer sus derechos; no menos lo es, que ello no impide a esta autoridad, que cuando se presente un escrito, cuya firma sea notoriamente distinta de la que ya obran en autos, como sucede en el caso que nos ocupa, pueda mandar a reconocerla, no precisamente para convalidar un acto, sino para otorgar la certeza de que la firma procede del autor que se menciona.





**Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente  
TEECH/JDC/087/2015**

Orienta lo anterior, la jurisprudencia de la anterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 207437, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, de rubro y texto que se citan enseguida:

**"FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA."**, donde en lo conducente se estableció que "Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocerla...". Bajo esa óptica, como los procesos judiciales se rigen por el principio de preclusión, no se podría por medio de un reconocimiento -fuera del término legal para interponer la revisión- determinar si fue voluntad o no del ocurso interponer el recurso, pues el reconocimiento no solamente involucra un aspecto volutivo, sino se encuentra sujeto a un control procesal que involucra las figuras de equidad entre las partes y la preclusión. Además de que la firma es un signo inequívoco de expresión de voluntad de una persona al suscribir un acto, y para que pueda hablarse de la intención del recurrente de interponer revisión y expresar agravios, es indispensable que esa voluntad se vea reflejada a través del escrito respectivo que contenga su firma. Por ello, cuando se impugna de falsa la firma contenida en dicho escrito, desde luego amerita determinar lo fundado o infundado de esa objeción, pues de resultar falsa, traería como consecuencia la ausencia de voluntad del recurrente o que el medio de impugnación no se presentó por parte legítima; por tanto, es correcta la admisión del incidente de falsedad de firma, en lugar de requerir al promovente el reconocimiento (o ratificación) de la misma. Ello, con independencia de que el interesado reconozca o no la firma del escrito de agravios con posterioridad a su presentación, porque ese acto como ya se dijo, no tiene el alcance de desvanecer la posibilidad de falsedad, en cuyo supuesto, el reconocimiento no tendría ninguna eficacia."

En ese sentido, continúan a salvo los derechos de Enrique Pérez López, actor del juicio ciudadana primigenio, para que en el momento que lo considere oportuno haga valer el cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en autos del expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/087/2015.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente  
TEECH/JDC/087/2015**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**A c u e r d a:**

**Único. Se desecha** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/087/2015**, promovido por **Enrique Pérez López**, por las razones expuestas en el considerando **tercero** del presente acuerdo.

**Notifíquese por estrados** al actor, en acatamiento a lo establecido en proveído de nueve de noviembre del presente año, así como para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado Presidente**



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia,  
derivado del expediente  
TEECH/JDC/087/2015**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla  
Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/087/2015**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.- -----